

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 horas del día 13 de agosto del año 2012, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente José Martín Vázquez Vázquez, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, aprobación y firma en su caso, de las Actas relativas a las Sesiones Ordinaria de fecha 27 de junio; Permanentes celebradas en 01, 04 y 08 de julio; y Extraordinarias de fechas 28 y 30 de junio así como en 24 de julio todas ellas del año 2012.
3. Cumplimiento a la resolución de fecha 30 de julio del año en curso dictada dentro del expediente SRZC-JN-39/2012, donde se ordena a este Organismo Electoral a revocar la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, otorgada a la coalición "Compromiso por San Luis".
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General número PSG-01/2012, instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General número PSG-04/2012, instaurada en contra de la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CONSENSO CIUDADANO, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación de diversas obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
6. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación de diversas obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
7. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de Dictamen de Gastos de Precampañas de los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2011-2012.
8. Punto de acuerdo respecto de las denuncias presentadas la primera por vecinos del Municipio de Cedral San Luis Potosí, representados por el C. Jesús Manuel Molina Guel y Feliciano Morales Molina; la segunda presentada por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón.
9. Asuntos Generales

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan;

CONGRESO DEL ESTADO			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Alfonso José Castillo Machuca		Dip. Luis Manuel Calzada Herrera	
Dip. José Everardo Nava Gómez		Dip. José Luis Montaña Chávez	
CONSEJEROS PROPIETARIOS			
1. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez			√
2. Dr. José Antonio Zapata Romo			√
3. Mtra. Rebeca Isaura Flores Hernández			√
4. Mtro. Patricio Rubio Ortiz			√
5. Lic. María Concepción Hernández de León			√
6. Dr. Cosme Robledo Gómez			√
7. Lic. Gabriela Camarena Briones			√
8. Lic. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo			√
9. Lic. Pedro Morales Sifuentes			√

PARTIDOS POLÍTICOS					
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes		Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo		Lic. Enrique Alejandro Flores Flores		√
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Santillán		Lic. Ulises Hernández Reyes		
P.R.D	C. J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín		Lic. Rubén Guadalupe Zapata González		√
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Juan Valdez Pérez		√
P.V.E.M.	Lic. Jorge Aurelio Castillo Herrera	√	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna		
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero		√
P.M.C.	Lic. Guillermo Olvera Nieto	√	Lic. Gustavo Chávez Pérez		
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	Lic. Ramón Briseño Lara		
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS		Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz		√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

229/08/2012. Por lo que corresponde al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, las Actas relativas a las Sesiones: Ordinaria de fecha 27 de junio; Permanentes celebradas los días 01, 04 y 08 de julio; y Extraordinarias de fechas 28 y 30 de junio, así como en 24 de julio, todas ellas del año 2012.

230/08/2012. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el cumplimiento a las resoluciones de fechas 30 de julio y 09 de agosto del año en curso, dictadas por la Sala Regional Zona Centro y Zona Altiplano, ambas de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro de los expedientes SRZC-JN-39/2012, y SRZA-JNE-004/2012, resoluciones emitidas en el mismo sentido y que en sus puntos resolutivos ordenan a este Organismo Electoral, revocar la Constancia de Asignación de la tercera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, otorgada a la coalición "Compromiso por San Luis", y otorgársela al Partido Nueva Alianza, modificándose el Acta de Asignación respectiva de la forma que sigue:

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (LEE ART 263)

MUNICIPIO: **CEDRAL**
REGIDORES: **5**

rectificación.

2012

Partidos Contendientes	Votos Obtenidos	% CC	Votos CC	Votación Válida Emitida	% > 2% V.V.E.	Con derecho fracc I	Cociente Natural fracc II	Votos / Cociente fracc III	Regidores Asignados		
PAN	910	30%	58	968	12.79%	968	1,500.00	0.645	1	1	
PNA	262	70%	135	397	5.25%	397	1,500.00	0.265	1	1	
Francisco Javier Herrera Gutierrez	193										
CxSL	4,979			4,979	65.77%	4,979	1,500.00	3.319	2	2	
PRD	488	33%	84	572	7.55%	572	1,500.00	0.381	1	1	
PT	274	34%	86	360	4.76%	360	1,500.00	0.240		0	
PMC	140	33%	84	224	2.96%	224	1,500.00	0.149		0	
Ramiro Faz Vázquez	254										
PCP	70			70	0.92%						
Candidato No Registrados	0			0	0.00%						
Votos nulos	298										
Total	7,868			7,570	100.00%	7,500			2	3	5

En consecuencia, expídanse las Constancias de Asignación respectivas, para el Ayuntamiento de Cedral, S.L.P., a favor del Partido Nueva Alianza; comuníquese el cumplimiento de la resolución a las Salas Regionales de Primera Instancia Zona Centro y Zona Altiplano, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales respectivos.

231/08/2012. En lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado, el Procedimiento Sancionador General número PSG-01/2012 instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, mismo que en su parte resolutive a la letra dice:

"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normativa, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos, 00/100 MN); lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente."

232/08/2012. Por lo que toca al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-04/2012, instaurado en contra de la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CONSENSO CIUDADANO, mismo que en su parte resolutive a la letra dice:

"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Consenso Ciudadano, por el incumplimiento, por parte de esa Agrupación Política, de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Consenso Ciudadano sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente."

233/08/2012. En seguimiento con el punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, mismo que en su parte resolutive a la letra dice:

"PRIMERO. Se declarara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al

incumplimiento de las obligaciones identificadas con el inciso **A)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de la obligación identificada con el inciso **B)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Defensa Permanente de los Derechos Sociales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. "

234/08/2012. En lo que respecta al punto número 7 del Orden del Día, a propuesta de la Consejera Ciudadana Gabriela Camarena Briones, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, dispensar la lectura completa del Dictamen de Gastos de Precampañas de los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2011-2012, y desahogar solo los puntos resolutive del mismo.

235/08/2012. En concordancia con el mismo punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el Dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de Precampaña Electoral de Diputados y Ayuntamientos, presentados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2011-2012, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma y que en su parte resolutive a la letra dice:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina:

- a) Que el Partido Acción Nacional presentó dentro de los plazos establecidos los informes financieros de sus precandidatos.
- b) Que el Partido Acción Nacional y sus Precandidatos no rebasaron los topes de precampaña.
- c) Por las conductas descritas en los capítulos de observaciones y conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por el Partido Político y que sirve de sustento a sus informes así como al presente dictamen deberá devolverse a éstos, por ser ellos sujetos obligados a proporcionar información que se les requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Acción Nacional.

236/08/2012. En atención al mismo punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el Dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de Precampaña Electoral de Diputados y Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2011-2012, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma y que en su parte resolutive a la letra dice:

"PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el presente Dictamen, se determina:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional presentó dentro de los plazos establecidos los informes financieros de sus precandidatos relacionados en el apartado 6.1.1; y que los Precandidatos señalados en el numeral 8.1, no presentaron los informes correspondientes.
- b) Por las conductas descritas en los capítulos de observaciones y conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

SEGUNDO. El presente Dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por el Partido Político y que sirve de sustento a sus informes así como al presente dictamen deberá devolverse a éstos, por ser ellos sujetos obligados a proporcionar información que se les requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Revolucionario Institucional."

237/08/2012. Por lo que respecta al mismo punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el Dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de Precampaña Electoral de Diputados y Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2011-2012, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma y que en su parte resolutive a la letra dice:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina:

- a) Que el Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de sus precandidatos relacionados en el apartado 6.1.1, y que los precandidatos señalados en el numeral 8.1, no presentaron los informes correspondientes.
- b) Por las conductas descritas en los capítulos de observaciones y conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por el Partido Político y que sirve de sustento a sus informes así como al presente dictamen deberá devolverse a éstos, por ser ellos sujetos obligados a proporcionar información que se les requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido de la Revolución Democrática.

238/08/2012. En lo que corresponde al mismo punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el Dictamen que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de Precampaña Electoral de Diputados y Ayuntamientos, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2011-2012, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma y que en su parte resolutive a la letra dice:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano y sus precandidatos respetaron los plazos para la presentación de los informes y se apegaron a la Normatividad aplicable en lo referente al manejo de los recursos privados.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por el Partido Político y que sirve de sustento a sus informes así como al presente dictamen deberá devolverse a éstos, por ser ellos sujetos obligados a proporcionar información que se les requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Movimiento Ciudadano.

239/08/2012 En lo correspondiente al punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de 8 votos a favor y uno en contra, la contestación al escrito sin fecha, suscrito por los CC. Jesús Manuel Molina Guel, Feliciano Morales Molina y otros, en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos de Cedral, S.L.P., por medio del cual presentan denuncia en contra del C. Juan Manuel Segovia Hernández, Diputado electo por el 1er Distrito Local y Presidente Municipal de Cedral, S.L.P., en los términos siguientes:

Se tiene por recibido el escrito de denuncia sin fecha, presentado el 30 de julio de 2012 por los CC. Jesús Manuel Molina Guel, Feliciano Morales Molina y otros, en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos de Cedral, S.L.P., con el cual denuncian hechos supuestamente violatorios a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Electoral del Estado y constitutivos de delito, atribuidos al C. Juan Manuel Segovia Hernández, Diputado electo por el 1er Distrito Local y Presidente Municipal de Cedral, S.L.P.

Del análisis del escrito se advierte que existen diversas infracciones por investigar, a saber:

- a) La supuesta violación a los artículos 47 y 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, al reincorporarse el C. Juan Manuel Segovia Hernández, Diputado electo por el primer Distrito Local, a sus funciones como Presidente Municipal de Cedral, S.L.P.;
- b) La supuesta violación y omisión del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al reincorporarse el C. Juan Manuel Segovia Hernández, a sus funciones como Presidente Municipal de Cedral, S.L.P., antes de la conclusión del plazo por el cual le fue otorgada la licencia para ausentarse de su cargo;
- c) La supuesta violación e incumplimiento al artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no reunir el C. Juan Manuel Segovia Hernández los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado; y
- d) La supuesta usurpación de funciones públicas.

Por lo que hace a la infracción precisada en el inciso a) que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se declara improcedente la denuncia en lo relativo a la supuesta infracción a los artículos 47 y 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resulta incompetente para conocer, se afirma lo anterior toda vez que del análisis del artículo en comento, se desprende que en los casos, en que un Diputado electo desempeñe, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo, será sancionado con la pérdida del cargo de Diputado, para lo cual la misma Constitución del Estado remite a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, que establece el procedimiento respectivo en su numeral 50, mismo que dispone que será el Congreso del Estado la autoridad competente para decretar las sanciones aplicables al caso, motivo por el cual la competencia para resolver dicha situación queda en manos del Poder Legislativo del Estado. No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses de los denunciantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda turnar al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el escrito de denuncia y los anexos que le acompañan, a fin de que en el ámbito de su competencia, sea este Poder quien determine lo que en derecho proceda.

En lo tocante al inciso b), relativo a la supuesta violación y omisión del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la primera parte de la fracción IV, del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resulta incompetente para conocer, se afirma lo anterior en virtud de que la reincorporación del C. Juan Manuel Segovia Hernández, a sus funciones como Presidente Municipal de Cedral, S.L.P., antes de la conclusión del plazo por el cual le fue otorgada la licencia para ausentarse de su cargo, constituiría una infracción administrativa, por tratarse de la Ley Orgánica del Municipio Libre, motivo por el cual son aplicables las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, misma que en su artículo 66 puntualiza que será el Congreso del Estado quien, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los presidentes municipales, así como para aplicar las sanciones correspondientes. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de plano sin prevención alguna, en lo que a este punto trata, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 304 del ordenamiento en cita.

Por lo que respecta a la infracción precisada en el inciso c), referente a la supuesta violación e incumplimiento al artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, también se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la primera parte de la fracción IV, del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Organismo Electoral resulta incompetente para conocer, esto se afirma en virtud de que conforme a lo dispuesto por el referido artículo 267, cuando un candidato que haya obtenido constancia de mayoría de diputado, no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula, por tal motivo, este Organismo Electoral únicamente podrá llevar a cabo dicha declaratoria, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, declare, de manera firme, la inelegibilidad del candidato. Lo anterior máxime que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, esto es, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, momentos los cuales ya fueron superados, siendo la última oportunidad para la impugnación de la elegibilidad del candidato a partir del cuatro de julio de dos mil doce, fecha en que fueron realizados los cómputos distritales, declarando la validez de la elección respectiva y entregando la constancia pertinente, en ese sentido, los interesados tuvieron el término que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto estatal como federal les concede para controvertir las determinaciones de los organismos electorales por causa de inelegibilidad o por otras circunstancias, lo que, en todo caso, queda en el ámbito jurisdiccional resolver el tema señalado. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de plano sin prevención alguna, en lo relativo a este punto, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 304 del ordenamiento en cita.

Finalmente, en lo que concierne al inciso d), en virtud que del escrito presentado por los CC. Jesús Manuel Molina Fuel y Feliciano Morales Molina, se desprende la probable comisión del ilícito tipificado como usurpación de funciones públicas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso f), de la fracción IV del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiéndoles copias certificadas del escrito de denuncia y los anexos que le acompañan, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no es posible para este Organismo Electoral atender las pretensiones de los quejosos, esto toda vez que de un minucioso análisis del escrito de denuncia, se advierte que los denunciantes solicitan la revocación de la Constancia de Validez y Mayoría al CC. Juan Manuel Segovia Hernández, facultad la cual no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado al hecho de que los denunciantes citan artículos que resultan inaplicables al caso en concreto, motivo por el cual es imposible llevar a cabo dicha revocación, máxime que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, sino por disposición expresa de la ley. Notifíquese.

240/08/2012 Por lo que respecta al mismo punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de ocho votos a favor y una en contra de votos, la contestación al escrito número 1214, sin fecha, suscrito por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos de esta capital, S.L.P., por medio del cual presentan denuncia en contra de los diputados electos por el Estado de San Luis Potosí 2012: Juan Manuel Segovia Hernández, Marianela Villanueva Ponce, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Luis Enrique Acosta Páramo, Manuel Aguilar Acuña, Christian Joaquín Sánchez Sánchez, Juan Pablo Escobar Martínez, Ma. del Socorro Herrera Orta y Delia Guerrero Coronado, en los términos siguientes:

Se tiene por recibido el escrito de denuncia con folio número 1214, sin fecha, presentado el 02 de agosto de 2012 por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en su calidad de ciudadanos originarios y vecinos de esta capital, S.L.P., con el cual denuncian hechos supuestamente violatorios a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley Electoral del Estado y constitutivos de delito, atribuidos a los CC. Juan Manuel Segovia Hernández, Marianela Villanueva Ponce, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Luis Enrique Acosta Páramo, Manuel Aguilar Acuña, Christian Joaquín Sánchez Sánchez, Juan Pablo Escobar Martínez, Ma. del Socorro Herrera Orta y Delia Guerrero Coronado, diputados electos por el Estado de San Luis Potosí 2012:

Del análisis del escrito se advierte que existen diversas infracciones por investigar, a saber:

- a) La supuesta violación a los artículos 47 y 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, al reincorporarse los CC. Juan Manuel Segovia Hernández, Marianela Villanueva Ponce, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Luis Enrique Acosta Páramo, Manuel Aguilar Acuña, Christian Joaquín Sánchez Sánchez, Juan Pablo Escobar Martínez, Ma. Del Socorro Herrera Orta y Delia Guerrero Coronado, diputados electos por el Estado de San Luis Potosí, al puesto que ostentaban antes del proceso electoral 2012;
- b) La supuesta violación y omisión del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- c) La supuesta violación e incumplimiento al artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no reunir los CC. Juan Manuel Segovia Hernández, Marianela Villanueva Ponce, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Luis Enrique Acosta Páramo, Manuel Aguilar Acuña, Christian Joaquín Sánchez Sánchez, Juan Pablo Escobar Martínez, Ma. del Socorro Herrera Orta y Delia Guerrero Coronado, los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado; y
- d) La supuesta usurpación de funciones públicas.

Por lo que hace a la infracción precisada en el inciso a) que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se declara improcedente la denuncia en lo relativo a la supuesta infracción a los artículos 47 y 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resulta incompetente para conocer, se afirma lo anterior toda vez que del análisis del artículo en comento, se desprende que en los casos, en que un Diputado electo desempeñe, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo, será sancionado con la pérdida del cargo de Diputado, para lo cual la

misma Constitución del Estado remite a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, que establece el procedimiento respectivo en su numeral 50, mismo que dispone que será el Congreso del Estado la autoridad competente para decretar las sanciones aplicables al caso, motivo por el cual la competencia para resolver dicha situación queda en manos del Poder Legislativo del Estado. No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses de los denunciantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda turnar al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el escrito de denuncia y los anexos que le acompañan, a fin de que en el ámbito de su competencia, sea este Poder quien determine lo que en derecho proceda.

En lo tocante al inciso b), relativo a la supuesta violación y omisión del artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la primera parte de la fracción IV, del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resulta incompetente para conocer. Se afirma lo anterior, en primer término, en virtud de que la reincorporación de los CC. Juan Manuel Segovia Hernández, Luis Enrique Acosta Páramo, Manuel Aguilar Acuña, Christian Joaquín Sánchez Sánchez y Ma. del Socorro Herrera Orta, a sus funciones como Presidentes Municipales de los municipios de Cedral, Ciudad del Maíz, Tancanhuitz, Tampacán y Ciudad Valles, S.L.P., respectivamente, antes de la conclusión del plazo por el cual le fue otorgada la licencia para ausentarse de su cargo, constituiría una infracción administrativa, por tratarse de la Ley Orgánica del Municipio Libre, motivo por el cual son aplicables las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, misma que en su artículo 66 puntualiza que será el Congreso del Estado quien, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los presidentes municipales, así como para aplicar las sanciones correspondientes. En segundo término, por lo que hace a la reincorporación de la C. Marianela Villanueva Ponce, a sus funciones como Directora General del Sistema DIF capitalino; el C. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, a sus funciones como Senador; y los CC. Juan Pablo Escobar Martínez y Delia Guerrero Coronado, a sus funciones como diputados locales; vale la pena señalar que lo dispuesto por el 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre no les resulta aplicable, toda vez que dicho dispositivo aplica únicamente a los Presidentes Municipales, regidores y síndicos. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de plano sin prevención alguna, en lo que a este punto trata, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 304 del ordenamiento en cita.

Del mismo modo, por lo que respecta a la infracción precisada en el inciso c), referente a la supuesta violación e incumplimiento al artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, también se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la primera parte de la fracción IV, del numeral 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se advierte que los hechos que se denuncian, consisten en actos de los que este Organismo Electoral resulta incompetente para conocer, esto se afirma en virtud de que conforme a lo dispuesto por el referido artículo 267, cuando un candidato que haya obtenido constancia de mayoría de diputado, no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula, por tal motivo, este Organismo Electoral únicamente podrá llevar a cabo dicha declaratoria, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, declare, de manera firme, la inelegibilidad del candidato. Lo anterior máxime que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, esto es, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, momentos los cuales ya fueron superados, siendo la última oportunidad para la impugnación de la elegibilidad del candidato a partir del cuatro de julio de dos mil doce, fecha en que fueron realizados los cómputos distritales, declarando la validez de la elección respectiva y entregando la constancia pertinente, en ese sentido, los interesados tuvieron el término que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto estatal como federal les concede para controvertir las determinaciones de los organismos electorales por causa de inelegibilidad o por otras circunstancias, lo que, en todo caso, queda en el ámbito jurisdiccional resolver el tema señalado. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de plano sin prevención alguna, en lo relativo a este punto, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 304 del ordenamiento en cita.

Finalmente, en lo que concierne al inciso d), en virtud que del escrito presentado por los CC. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, se desprende la probable comisión del ilícito tipificado como usurpación de

funciones públicas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso f), de la fracción IV del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiéndoles copias certificadas del escrito de denuncia y los anexos que le acompañan, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no es posible para este Organismo Electoral atender las pretensiones de los quejosos, esto toda vez que de un minucioso análisis del escrito de denuncia, se advierte que los denunciantes solicitan la revocación de la Constancia de Validez y Mayoría a los CC. Juan Manuel Segovia Hernández, Marianela Villanueva Ponce, Luis Enrique Acosta Paramo, Manuel Aguilar Acuña y Christian Joaquín Sánchez Sánchez, así como la revocación de la Constancia de asignación de Representación Proporcional a los CC. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Juan Pablo Escobar Martínez, Ma. del Socorro Herrera Orta y Delia Guerrero Coronado; facultad la cual no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aunado al hecho de que los denunciantes citan artículos que resultan inaplicables al caso en concreto, motivo por el cual es imposible llevar a cabo dicha revocación, máxime que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, sino por disposición expresa de la ley. Notifíquese.

En atención al punto número 8 del Orden del Día, se deja constancia de la intervención del Consejero Presidente Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, donde expone que después de una revisión minuciosa se puede desprender que el análisis de la elegibilidad de los candidatos se puede presentar en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo al realizar el cómputo final y emitir la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría, momento en el que se revisan las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, destacando que las situaciones señaladas, ya fueron superadas por los organismos electorales, incluido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que, el cuatro de julio de 2012 fueron realizados los Cómputos Municipales y Distritales y el ocho siguiente se realizó el cómputo estatal.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 13 de agosto de 2012, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.